GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2024-07906079-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 7 de Marzo de 2024

Referencia: "VOLKSWAGEN ARGENTINA SA" - 2360-0561689/2017

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0561689, año 2017, caratulado "VOLKSWAGEN ARGENTINA SA".

Y RESULTANDO: Que a fojas 97/110 la Dra. María Eugenia Bianchi, en su carácter de apoderada de la firma "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A." (CUIT 30-50401884-5), y de los Sres. Hernán P. Vázquez, Gustavo L. Dozo y Ricardo D. Carosella y como gestora de negocios del Sr. Pablo R. Di Si, interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATyS N° 13073 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 2 de Diciembre de 2019.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 87/94, la Autoridad de Aplicación, sanciona a la firma del epígrafe por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley Nº 10.397, T.O. 2011 y modificatorias) en cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin exhibir ni informar el Código de Operación de Traslado o Transporte (COT) o el "Remito Electrónico" exigidos por la ley, infringiendo las disposiciones contenidas en el artículo 41 del citado Código, reglamentado por la Disposición Normativa Serie "B" N° 32/2006 y modificatorias (Texto ordenado por Resolución Normativa N° 14/11 y complementarias) (artículo 2°).

Por el artículo 3° aplicó una multa de Pesos quinientos mil ($ 500.000) conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 82 del mencionado plexo legal.

Estableció, asimismo, en el artículo 4°, que de acuerdo a lo normado por el artículo

63 del Código Fiscal responden en forma solidaria con la firma por el pago de la multa, los Sres. Pablo Román DI SI, en su carácter de Presidente; Hernán Pablo VÁZQUEZ, en su carácter de Vicepresidente; Gustavo Luis DOZO y Ricardo Darío CAROSELLA, en carácter de Directores Titulares.

A fojas 152, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fojas 154, se hace saber a las partes que la causa ha quedada adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 7ma. Nominación a cargo del Dr. Ángel Carballal (Acuerdos Extraordinarios Nº 87/17 y 93/20), interviniendo la Sala III.

Que a fojas 160/161 se resuelve declarar la nulidad de lo actuado por la Dra. Maria Eugenia Bianchi, en calidad de gestora procesal del Sr. Pablo R. DI SI en los términos del artículo 48 del C.P.C.C.B.A., al no haberse ratificado la misma ni acreditado la representación.

Que a fojas 163 se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de quince (15) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones, obrando a fojas 170/174 el pertinente escrito de réplica (artículo 122 del CF).

Que a fojas 175 se provee el ofrecimiento probatorio teniendo por acompañada la documental agregada y como medida para mejor proveer (artículo 20 inc. A del Decreto-Ley 7603/70), se solicita al apelante que en el plazo de diez (10) dias acompañe copia legible de los remitos manuales correspondientes a las unidades transportadas involucradas en autos.

Que a fojas 178/190 la parte recurrente da cumplimiento con lo requerido.

Que a fojas 191 se presenta la Dra. Maria Eugenia Bianchi renunciando a su mandato. Y a fojas 196 se presenta el Sr. Gustavo M. Rapisardi como nuevo apoderado de la firma "Volkswagen Argentina S.A." y de los Sres Hernán P. Vazquez, Gustavo L. Dozo y Ricardo D. Carosella con el patrocinio de la Da. Marcela A. Fiocco.

Que a fojas 204 se deja constancia de la integración final de la Sala en tanto el Dr. Franco Osvaldo Luis Gambino fue designado en carácter de Conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N.º 61/23) habida cuenta la vacancia de la Vocalía de la 8va. Nominación y se llama "Autos para Sentencia" (artículos 126 del Código Fiscal t.o. 2011).

Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

<u>Y CONSIDERANDO</u>: I.- La parte recurrente tras hacer un relato de los antecedentes del caso, expresa los agravios que la Disposición recurrida en apelación le causa.

Deja sentado, en primer lugar que la infracción que se le endilga a la Firma es inexistente con base en que la mercadería transportada, diez (10) vehículos 0Km. de la marca Volkswagen, contaban con el COT debidamente generado y emitido en fecha 15/05/2017, es decir con anterioridad al traslado de las unidades inspeccionadas y al labrado del acta de constatación, conforme surge de la copia de Comprobante COT N° 175133286.

Considera que existe un exceso de punición de la multa impuesta, reñido con los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las penas consagrados en la Constitución Nacional. Denuncia exceso de punición violatorio del artículo 33 de la Constitución Nacional que desembocaría en una incautación prohibida por el artículo 17 último párrafo de nuestra Carta Magna. Cita jurisprudencia.

En otro punto de expresión de agravios considera que la atribución de responsabilidad que se endilga a los signados responsables solidarios, carece de sustento en los hechos como en el derecho. En tal sentido, desconoce cuales circunstancias fácticas y jurídicas se les atribuye como autores y/o partícipes en la infracción a la Sociedad. Señala que tal omisión constituye causal de nulidad absoluta e insanable. Cita fallo “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Raso Francisco. Sucesiones y otros. Apremio” .

Ofrece prueba documental. Solicita prueba pericial contable y hace reserva del Caso Federal.

II - Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

En primer término señala que el conteste se efectúa sin tener a la vista el expediente, en virtud de las medidas tomadas por V.E. en el marco de la pandemia COVID19, por lo que la defensa se limita a los agravios expuestos en la pieza adjuntada al traslado y al acto y/o documentación de la Agencia. Advierte que el apelante reitera los planteos esgrimidos en la etapa de descargo, los cuales fueron analizados y refutados por el Juez Administrativo, razón por la cual remite a los mismos. Cita jurisprudencia

En referencia a la inexistencia de la acción y a la validez de los remitos como comprobantes de la mercadería transportada, remarca que, independientemente de

los Remitos “R”, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires exige que el traslado de mercaderías dentro de su territorio se efectúe acompañado del Código de Operación de Traslado o “Remito Electrónico”. Agrega que en el régimen legal vigente, están comprometidos, por un lado la Resolución General N° 1415/03 AFIP y modificatorias, y por el otro, el artículo 41 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.) regulado por la Disposición Normativa 32/06 y modificatorias, ambos regímenes son complementarios, más no excluyentes. Resalta que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Cita jurisprudencia.

Luego, en torno a la alegada irrazonabilidad y desproporcionalidad de la multa impuesta remarca que para su determinación el Juez Administrativo ha expresado que la misma es graduada teniendo en consideración, además del valor de los bienes transportados, elementos agravantes y atenuantes, conforme artículo 7 Decreto N° 325/97 y su fijación se encuentra dentro de la escala legal, más cercana al mínimo de la misma. Por lo dicho, la irrazonabilidad referida constituye un extremo que debe acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante.

En cuanto a los diversos planteos de inconstitucionalidad efectuados en el escrito recursivo, deja sentado que es una cuestión vedada a la presente instancia revisora conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

En punto a la responsabilidad solidaria manifiesta que el instituto reconoce su fuente en la ley, artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, t.o. 2011 y modif. y se encuentra en cabeza de quien o quienes, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, el Fisco puede reclamarle la totalidad del impuesto, multa y recargos adeudado de manera independiente de aquel. La ley sólo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad. La prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables, por lo que atento la ausencia de dicha actividad, solicita se rechace el agravio formulado. Se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena.

En referencia a la aplicación de principios penales, para rechazar la extensión de la responsabilidad derivada de la sanción aplicada, tiene presente que el Derecho Fiscal tiene sus propias reglas, sin que deba someterse necesariamente a otras figuras del derecho. Cita artículo 63 del Código de rito y jurisprudencia.

En cuanto a la mención del fallo "Fisco de la provincia de Buenos Aires c/ Raso Hermanos SAICIFI s/ Juicio de Apremio", señala en primer lugar que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, no declaró la inconstitucionalidad de la

norma, sino que compartió la resolución del fallo que era la de rechazar el recurso pero por otros argumentos, sin decir nada respecto de la inconstitucionalidad. Cita jurisprudencia.

En relación al planteo del caso federal considera que no siendo la instancia para su articulación, se lo tenga presente para la etapa procedimental oportuna.

Finalmente solicita se desestimen los agravios, se confirme la disposición y se tenga presente la reserva del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATyS SMP N° 13073/19.

Mediante el dictado del citado acto, la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.", con una multa de pesos quinientos mil ($ 500.000), conforme lo previsto en el artículo 82 del Código Fiscal, por no contar con el correspondiente COT en el momento de la verificación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del mismo Código.

Que el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14.880. Vigente desde el 01/01/2017) reza: "El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo el traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda."

Por su parte, en el mencionado Título X, encontramos el artículo 82 que en su parte pertinente dispone: "...En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil (3.000)...".

Que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del

cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: "...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas. Como lo ha expresado con claridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes a lo que sobre se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190) pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico,la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos..." (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos "A.F.I.P. c. Povolo, Luis D.", Sentencia del 11/10/2001).

En tal sentido, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aún duramente (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria.

En ese sentido, se repara, según surge del Acta de Comprobación R-078 A Nº 955608 obrante a fojas 2, confeccionada el 16 de Mayo de 2017, que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el inspector describe en el Acta, que el mismo exhibe Remitos R Nº 0110-00135704, Nº 0110- 00135710, N° 0110-00135698, N° 0110-136361, N° 0110-136368, N° 0110-00136363, N° 0110-00136367, N° 0110-00135695, N° 0110-00135685 y N° 0110-00136366 de la firma Volkswagen Argentina S.A. Asimismo no presenta COT y consultada la wap no se informa Remito Electrónico infringiendo en principio el art. 16 DN N° 32/06 (t.o. RN N° 14/11) y artículos 41 y 82 y ss. del Código Fiscal (t.o. 2011 y modif.)". Acto seguido se efectuó una inspección ocular del vehículo, donde el inventario realizado arrojó el siguiente resultado: Golf A 7 1.6 GDL F2: 5 ptas.; Golf A 7 1.4 5 puertas; GOL 5 puertas; GOL 3 puertas; GOL 5 puertas; FOX 1.6 3 unidades; por un valor aproximado de pesos dos millones quinientos mil ($ 2.500.000,00).

En esta instancia, el apelante sostiene que los vehículos transportados contaban con el COT debidamente generado y emitido en fecha 15/05/2017 es decir con anterioridad al traslado de las unidades inspeccionadas y al labrado del acta de constatación. A su vez, alega que los remitos electrónicos enumerados y contenidos en el comprobante de COT Nº 175133286 fueron generados por la empresa transportista Cooptacord Ltda.

Así las cosas, y para poder constatar lo alegado por la firma con la documentación anexada con el recurso, se le requirió que acompañe copia legible de los remitos manuales o tipo “R” de las unidades transportadas que fueran presentados al inspector y que constan a fojas 3/7vta.

Ahora bien, analizando toda la documentación acompañada, se verifica que el transporte de mercadería de la empresa Volkswagen Argentina S.A. contaba con la documentación requerida por la normativa vigente, es decir Remitos Electrónicos y Código de Operación de Traslado o Transporte COT N°175133286 emitido con anterioridad al traslado y verificación de la mercadería en tránsito. Dicho COT contenía la descripción total de la misma (ver documental anexada a fojas 130/150 y 180 vta. y siguientes).

Al respecto corresponde recordar a esta altura que el artículo 71 del Código Fiscal dispone: “La Autoridad de Aplicación, en los sumarios que instruya, no aplicará las multas previstas por infracción a los deberes formales, cuando la falta, por su carácter leve, sea carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco...”.

Tal disposición remite al eximente conocido como Principio de Insignificancia o Bagatela, esto es, supuestos en los que bajo el fundamento de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el ilícito y la gravedad de la respuesta estatal, una infracción constatada, por su nimiedad, resulta incapaz de generar desmedro alguno al bien jurídico tutelado: “...Que el principio que en materia penal se ha dado en denominar de bagatela o irrisoriedad o insignificancia es aquél en virtud del cual deben considerarse atípicas aquellas conductas que si bien por su exteriorización resultan encuadrables en la descripción de un tipo legal, han afectado de modo insignificante, irrelevante o manifiestamente menor al bien jurídico que la norma tiene como fin tutelar...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, in re “Anilinas Americanas Versanil S.A. (TF 24581-A) c. DGA”, causa N° 36215/12, del 19/11/2013).

En el presente caso, considerando todos los elementos descriptos, esto es, que la firma transportista había generado el COT correspondiente de las unidades transportadas, en forma previa al traslado de las mismas, entiendo que no se ha afectado el bien jurídico protegido por la norma, con lo cual corresponde hacer lugar

al recurso interpuesto por el apelante y dejar sin efecto la sanción aplicada; lo que así declaro.

En orden a como se resuelve la cuestión resulta de abstracto tratamiento los restantes agravios interpuestos.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 97/110 por la Dra. María Eugenia Bianchi, en su carácter de apoderada de la firma “VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A." y de los Sres. Hernán P. Vázquez, Gustavo L. Dozo y Ricardo D. Carosella, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 13073/19 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Dejar sin efecto el citado acto.

VOTO DE CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en las presentes actuaciones, a partir de los agravios incoados por la apelante contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 13073/19; y advirtiendo que, conforme los antecedentes expuestos detalladamente por el Vocal instructor, el COT en cuestión fue emitido con anterioridad al momento del labrado del acta (agregada a fojas 2), considero que no existe vulneración del bien jurídico protegido.

Atento ello, corresponde dejar sin efecto la multa aplicada y revocar el acto apelado (en idéntico sentido, ver voto de suscripto en “Ford Argentina SCA”, Sentencia de Sala II de fecha 26 de abril de 2022, Registro Nº 3219); lo que así declaro.

En tal sentido, dejo expresado mi voto.

VOTO DEL DR. FRANCO OSVALDO LUIS GAMBINO: Que por sus fundamentos adhiero al voto del Dr. Ángel Carlos Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 97/110 por la Dra. María Eugenia Bianchi, en su carácter de apoderada de la firma “VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A." y de los Sres. Hernán P. Vázquez, Gustavo L. Dozo y Ricardo D. Carosella, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 13073/19 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Dejar sin efecto el citado acto. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2024.02.27 14:05:52 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2024.02.28 09:51:26 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GAMBINO Franco Osvaldo Luis
Date: 2024.03.06 12:27:36 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Franco Osvaldo Luis Gambino
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SASTRE Mercedes Araceli
Date: 2024.03.07 12:48:49 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.07 12:48:51 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Providencia

Número: PV-2024-07908012-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 7 de Marzo de 2024

Referencia: "VOLKSWAGEN ARGENTINA SA" - 2360-0561689/2017

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2024-07906079-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III bajo el Nº 4689.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.07 12:53:45 -03'00'

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.07 12:54:00 -03'00'